

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se determina el procedimiento para aplicar las gratificaciones al personal de los Centros de Formación Profesional Industrial.

Finalizado el primer trimestre del curso escolar 1959-1960, y aprobados en su mayor parte los cuadros-horarios de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, procede dictar las pertinentes instrucciones para llevar a cabo el abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, teniendo en cuenta que las relativas al ejercicio de 1960 se acreditarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, número 126.346, concepto segundo, que consigna el oportuno crédito para tal gasto.

En su virtud, esta Dirección General, Presidencia de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, ha tenido a bien disponer:

1.º Las gratificaciones que por «extensión de clase» reconozca al personal docente la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, correspondientes al último trimestre de 1959—primer trimestre del curso lectivo 1959-1960—, se concederán, con cargo a los créditos del presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, por el trimestre completo; es decir, por cuartas partes de la cuantía anual fijada en cada caso por dicha Orden ministerial, salvo que el horario extraordinario se hubiese implantado en general o para un profesor en concreto con posterioridad al día 31 de octubre, en cuyo caso se aplicarán proporcionalmente al número de horas extraordinarias desarrolladas durante el trimestre.

2.º No se estimará, por lo tanto, a estos efectos el horario impartido en el desarrollo de los cursos nocturnos correspondientes a los quince últimos días del mes de septiembre de 1959.

3.º Los Directores de los Centros de Formación Profesional Industrial cuyo cuadro-horario de clases haya sido oportunamente aprobado por la Superioridad o que, habiendo sido rectificado, lo hubiese ya devuelto—ajustado a las modificaciones introducidas—para su aprobación definitiva, remitirán por conducto de la Junta Provincial respectiva a la Secretaría General de la Junta Central de Formación Profesional Industrial propuesta detallada y totalizada de las gratificaciones que proceda acreditar al personal docente, de acuerdo con las instrucciones que se contienen en los anteriores párrafos, y a tenor de las normas y cuantía que se determinan en la repetida Orden ministerial de 27 de agosto de 1958.

A dicha propuesta, que deberá ser examinada por la respectiva Junta Provincial, se acompañará certificación del Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, expresiva del horario total que desarrolla cada uno de los Profesores y personal de talleres que sean acreedores a dichas gratificaciones.

4.º En el caso de que algún Profesor desempeñe, en concepto de acumulada, alguna disciplina distinta a la suya, se le acreditarán, independientemente de las gratificaciones que por «extensión de clase» puedan corresponderle, las que para tal supuesto se reconocen en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958.

5.º En la misma forma que se determina en los anteriores apartados se procederá respecto de las gratificaciones que, excepcionalmente, puedan corresponder al personal administrativo de estos Centros, contentándose al efecto en la certificación que se menciona en el párrafo tercero el horario general del servicio y el desarrollado por el personal con carácter de extraordinario, fundamentándose en escrito aparte la necesidad de dicho horario extraordinario; pudiendo ser denegadas por la Superioridad tales gratificaciones caso de considerar insuficientemente justificada aquella necesidad.

6.º Cuanto se dice en el párrafo anterior será de aplicación a las gratificaciones que en su caso proceda acreditar al personal subalterno.

7.º Los Centros cuyo cuadro-horario no haya sido todavía aprobado definitivamente se abstendrán de remitir las propuestas de gratificaciones hasta tanto se haya llevado a cabo dicha aprobación definitiva.

8.º Las propuestas generales o concretas formuladas con anterioridad a la recepción de estas instrucciones se considerarán no presentadas, debiendo reproducirse de conformidad con lo que en esta Orden se establece.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1960.—El Director general, Presidente de la Comisión Permanente, G. de Reyna.

Sres. Vicepresidentes y Alcaldes-Presidentes de las Juntas Provinciales y Locales y Directores de todos los Centros de Formación Profesional Industrial.

• • •

ORDEN de 22 de febrero de 1960 sobre edades mínimas para cursar estudios de Comercio en su período técnico por el plan de 1956.

Ilustrísimo señor:

Exigida por el Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril) la edad mínima de catorce años para el acceso al período técnico de la Carrera Mercantil, se hace preciso fijar las edades que los alumnos hayan de tener para poder cursar las enseñanzas en los distintos años de la Carrera.

Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta la circunstancia de adaptación del alumnado del plan de 1953, en que regía otro sistema de ingreso, al de 1956 aprobado por el mencionado Decreto.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las edades mínimas para cursar los estudios de Comercio, plan de 1956, serán las siguientes:

Grado Pericial.—Ingreso y primer curso, catorce años. Segundo curso, quince años. Tercer curso y pruebas de Grado, dieciséis años.

Grado Profesional.—Primer curso, diecisiete años. Segundo curso, dieciocho años. Tercer curso y pruebas de Grado, diecinueve años.

Se entenderá que estas edades han de cumplirse dentro del año natural en que se celebren los correspondientes exámenes.

Segundo. No obstante, estas limitaciones no regirán para los alumnos procedentes del plan de estudios aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas,

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban las instrucciones para aplicación de las tarifas de primas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo.

En virtud de la autorización contenida en el artículo cuarto de la Orden de esta misma fecha por la que se dispone se publique una nueva edición oficial de las Tarifas de primas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo por la Caja Nacional,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones para aplicación de las mencionadas Tarifas, acomodadas al vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956: